
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 20 de mayo de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Brayan De la Cruz Pie (a) Burlao.

Abogados: Lic. Robert Willy Lugo Mora.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, año 176º de la Independencia y 157º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Brayan de la Cruz Pie (a) Burlao, haitiano, mayor de edad, unión libre, comerciante, no porta

cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Sánchez, casa s/n, municipio de Comendador, provincia Elías Piña, imputado, contra la sentencia núm. 0319-2019-SPEN-00030, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 20 de mayo de 2019, cuyo dispositivo ha de copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la señora Yenny Yajaira Ubrí, en sus generales de ley decir que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 016-0013343-1, domiciliada y residente en el barrio Galandino núm. 64, municipio Comendador, Elías Piña;

Oído el dictamen de la Lcda. Carmen Díaz Amézquita, Procuradora General Adjunta, en representación del Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lcdo. Robert Willy Lugo Mora, defensor público, actuando a nombre y en representación de Brayan de la Cruz Pie, imputado, depositado el 4 de julio de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 4011-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de septiembre de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, a fin de que las partes expongan sus conclusiones y fijó audiencia para conocerlo el día el 29 de octubre de 2019, fecha en que fue diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal,

modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 3 de octubre de 2017, la Procuraduría Fiscal de Elías Piña, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Brayan de la Cruz Pie, imputado de violar los artículos 379, 382 y 383 del Código Penal;

que en fecha 9 de febrero de 2018, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Elías Piña, emitió la resolución núm. 0594-2018-00009, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público; y ordenó apertura a juicio a fin de que el imputado Brayan de la Cruz Pie (a) Burlao, sea juzgado por presunta violación de los artículos 379, 382 y 383 del Código Penal, en perjuicio de Yennys Yahara Ubrí y Corporina Ogando Ogando;

que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Elías Piña, el cual dictó sentencia núm. 0958-2018-SSEN-00025, el 31 de octubre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO:Se declara buena y válida en cuanto a la forma la acusación presentada por el Ministerio Público, en contra del imputado Brayan de la Cruz Pierret, por haber sido hecha conforma las normas;**SEGUNDO:**En cuanto al fondo, lo declara culpable de violar el artículo 379 y 383 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de las señoras Yenny Yajaira Ubrí Ubrí y Coporina Ogando Ogando, y en consecuencia lo condena a cumplir la pena de 10 años de reclusión mayor a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación 17 de Najayo-San Cristóbal;**TERCERO:**Se ordena el decomiso a favor del estado de la suma de Mil Doscientos Pesos con 00/100 (RD\$1,200.00), que actualmente se encuentran depositados en una cuenta a nombre del Ministerio Público;**CUARTO:**Declara las costas penales de oficio por haber sido asistido el imputado por un defensor público;**QUINTO:**Fija la lectura íntegra de la sentencia para el día miércoles que contaremos a 21/11/2018 a las 9:00 a. m, valiendo cita para las partes presentes y representadas;**SEXTO:**Se hace la salvedad a las partes de que en caso de no estar conforme con la presente decisión, las partes cuentan con un plazo de 20 días para recurrir en apelación a partir de la notificación de la presente decisión” (sic);

que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Brayan de la Cruz Pie (a) Burlao, intervino la decisión ahora impugnada núm. 0319-2019-SPEN-00030, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 20 de mayo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO:Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), por el Lcdo. Robert Willy Lugo Mora, actuando a nombre y representación del señor Brayan de la Cruz Pierret (a) Burlao, contra la sentencia penal núm. 0958-2018-SSEN-00025 de fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), dada por el Tribunal Colegiado Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones antes indicadas; **SEGUNDO:** Se declara el proceso exento de costas penales, por estar el recurrente Brayan de la Cruz Pierret (a) Burlao, representado por un abogado de la Defensa Pública del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, sic”;

Considerando, que la parte recurrente, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada (artículo 426, numeral 3 del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que estableció la parte recurrente en el recurso de apelación que el tribunal al momento de valorar las declaraciones dadas por la defensa técnica, lo cual se verifica en el literal a, pág. 7 de la sentencia de marras, no toma en cuenta que las víctimas entraron en contradicción al momento de hacer su declaración en donde el tribunal colegiado toma su decisión en base a esas contradicciones y la Corte acoge también dichas contradicciones. Es evidente el interés marcado que este tiene en el proceso de marra, pero en el caso de la especie en ésta ocasión no se toma en cuenta que la víctima entraron en contradicción del supuesto hecho ocurrido, no se presentó al proceso después de que había firmado un desistimiento de forma escrita que fue presentado como prueba en el caso. Que por tratarse de una presunta víctima y tener un interés directo en el caso en cuestión, sus manifestaciones no pueden ser valoradas aisladamente, si no dentro del conjunto de las pruebas del proceso. De todo lo anteriormente señalado vemos que el Tribunal de Primer Grado, así como de Segundo Grado, partieron de presunciones de culpabilidad, al desconocer lo señalado por el artículo 14 de nuestra normativa procesal penal y 69.3 de la Constitución Dominicana vigente, así como la jurisprudencia de dicha Corte de Casación, quienes establecieron en el caso seguido en contra de Mauro Peralta, en fecha siete (7) del mes de septiembre del año dos mil cinco (2005) que “la errónea concepción de presunción de culpabilidad podría conducir a desarrollar la idea de que el indiciado o el imputado debe destruirla, lo que no se ajusta a la verdad jurídica, toda vez que un buen derecho realmente no existe tal presunción, sino simples méritos objetivos de posibilidad en vista de que en la aplicación de la ley penal es inexistente la presunción de culpabilidad”. Cabe resaltar que la Corte a qua en su razonamiento de inadmisión del recurso de apelación del hoy recurrente, incurre nueva vez en una decisión totalmente infundada, se puede ver claramente en sus considerandos en la páginas 7, 8, 9,10 y siguiente que ni siquiera le dieron valor probatorio a la declaración del imputado Brayan de la Cruz Pie, en su derecho de defensa”;

Considerando, que en relación a lo alegado por el recurrente, donde sostiene que tanto el tribunal de primer grado como la Corte *a qua* no tomaron en cuenta que las víctimas entraron en contradicción al momento de hacer sus declaraciones, tras la revisión de la decisión impugnada, se verifica cómo la Corte *a qua* realizó una evaluación de las cuestionadas pruebas, y dejó establecido lo siguiente:

“9.-Que de igual forma el recurrente no tiene razón, en torno a sus alegatos de que el tribunal le da valor probatorio a los testigos del ministerio público y el querellante, a pesar de que los mismos entraron en un sin número de contradicciones y que con dichas declaraciones se determina la realidad de lo que sucedió; Que esta Corte entiende que los jueces del tribunal colegiado al darle valor probatorio a los testimonios de las señoras Yennys Yajaira Ubrí Ubrí y Corporina Ogando Ogando, hicieron una buena aplicación de derecho ya que lo denunciado por las víctimas de lo que le sustrajo el imputado se corresponde con las declaraciones ofrecidas ante el tribunal a quo, ya que las mismas no entran en ningún tipo de contradicción como alega el recurrente, todo lo contrario ha establecido de forma coherente las circunstancias de cómo ocurrieron los hechos, por lo que esta Corte entiende que el Tribunal a quo hizo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho en base a los testimonios de las víctimas y las pruebas documentales depositadas por la parte acusadora a los fines de sustentar su acusación, razón por el cual procede desestimar el medio invocado por el recurrente, y consecuentemente se confirma la sentencia recurrida en todas sus partes”;

Considerando, que en relación a la alegada contradicción en las declaraciones de las testigos Yenny Yajaira Ubrí Ubrí y Corporina Ogando Ogando, es importante acotar que las contradicciones a la que hace alusión el artículo 417.2 del Código Procesal Penal, deben verificarse en las razones de hecho o de derecho expuestas por los jueces para justificar su decisión y no en las declaraciones de los testigos, los cuales pueden contradecirse en su relato o con la versión de otro testigo y no afectar la validez de la sentencia, ya que es el juez o los jueces quienes al valorar dichos testimonios hacen las inferencias de lugar, tal y como aconteció en el caso en cuestión;

Considerando, que en la especie, resulta de lugar establecer que los hechos narrados por las víctimas resultan ser distintos, ya que estas fueron objeto de robo por parte del imputado Brayan de la Cruz Pie en diferentes momentos y circunstancias, al mismo tiempo, debemos señalar que lo concerniente a que las víctimas resultan ser parte interesada en el proceso, esta alzada le recuerda a la parte impugnante, que en el proceso penal dominicano, a partir de la Ley núm. 76-02 del 2002, que instituye el Código Procesal Penal, modificado por la Ley

núm. 10-15 del 2015, reina el principio de libertad probatoria, tal como se desprende del artículo 170, el cual establece: *“Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa”*. Además es preciso tener en cuenta, que tal como se desprende de la parte final del artículo 123 del mismo cuerpo legal, la víctima puede intervenir en el proceso y constituirse en actor civil y a su vez: *“La intervención no le exime de la obligación de declarar como testigo”*; por tanto, el caso que nos ocupa, tal como se advierte de los fundamentos dados por la Corte de Apelación en el párrafo 10, página 7 de la sentencia que nos ocupa, establece: *“(…) le otorga credibilidad a lo declarado por ellas, por la persistente incriminación por parte de los testigos al señalar de forma directa y sin titubeo al hoy imputado como la persona que la atracó armado de un machete, y por resultar su relato coherente, preciso y lógico respecto de los hechos por ellas denunciados y al ser testimonios directo y debidamente corroborado con las pruebas documentales aportadas como fundamento de la acusación (sic)”*;

Considerando, que en ese tenor, el agravio presentado por el recurrente, no prospera, toda vez que ha quedado demostrado que las declaraciones de las víctimas fueron presentadas y valoradas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, pero más aún, la decisión dada fue el resultado de las pruebas tanto testimoniales como documentales presentadas por el acusador público a los fines de sustentar su teoría del caso; lo que trae como consecuencia su rechazo;

Considerando, que prosigue el recurrente estableciendo en su escrito recursivo, que no fue tomado en consideración un supuesto desistimiento de la víctima depositado como medio de prueba y posterior al cual la misma no se presentó más al proceso, en este sentido, resulta de lugar establecer que nuestra norma procesal penal, en su artículo 30, dispone la obligatoriedad de la acción pública y en tal sentido establece: *“El Ministerio Público debe perseguir de oficio todos los hechos punibles de que tenga conocimiento, siempre que existan suficientes elementos fácticos para verificar su ocurrencia. La acción pública no se puede suspender, interrumpir ni hacer cesar, sino en los casos y según lo establecido en este código y las leyes”*; en virtud de esto, se entiende, que la acción pública pertenece a la sociedad, la cual delega o confía su ejercicio a un cuerpo u órgano denominado Ministerio Público; que, por consiguiente, una vez puesta en movimiento la acción, en atención al interés social, es a este funcionario a quien le corresponde la persecución del hecho del cual no puede renunciar, así como tampoco necesita del consentimiento de la parte agraviada para accionar, resultando su ejecución indelegable e irrenunciable;

Considerando, que establecido lo anterior, el énfasis presentado por el recurrente sobre el supuesto desistimiento presentado por una de las víctimas en el proceso, no ejerce fuerza de descargo que obligue al acusador público a cesar en su persecución por la comisión del hecho endilgado al imputado Brayan de la Cruz Pie; en consecuencia, procede el rechazo al reclamo presentado en este sentido por el recurrente;

Considerando, que sobre la presunción de inocencia debemos establecer que es un estado que se mantiene hasta tanto los hechos indilgados al imputado no resultan ser comprobados y recaiga sobre este una sentencia; que esta Sala de Casación advierte, que en el caso seguido al encartado Brayan de la Cruz Pie, le fueron garantizados todos sus derechos en el transcurrir del juicio oral, público y contradictorio, resultando el mismo señalado de manera directa por las víctimas y siendo la suma de las pruebas depositadas por la parte acusadora las que le condenaron por el hecho juzgado, tras la comprobación del ilícito juzgado, por lo que no lleva razón el imputado al alegar violación al artículo 14 de la normativa procesal penal y 69.3 de la Constitución;

Considerando, que la jurisprudencia de esta alzada presentada por el defensor para establecer la existencia de contradicción con el proceso a cargo de Mauro Peralta, de fecha 7 de septiembre de 2005, el cual refiere el fundamento de que es una errónea concepción que la presunción de culpabilidad debe ser destruida por la parte perseguida, lo cual no se ajusta a la realidad jurídica ya que esta debe ser destruida por el acusador; no se verifica el vicio en cuestión ya que, de la lectura del proceso que nos ocupa se advierte como la presunción de inocencia fue destruida por la acusación pública y los medios de prueba que este hizo valer, los cuales resultaron ser ajustados a lo legal y oportuno al hecho juzgado, por lo que la alegada violación a criterio fijado por esta Alzada resulta ser una simple argucia de la defensa técnica del recurrente;

Considerando, que lo concerniente a que la Corte *a qua* no dio valor a la declaración prestada por el recurrente Brayan de la Cruz Pie, de la lectura de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se evidencia que el impugnante no formuló en las precedentes jurisdicciones ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido, por lo que no puso a la alzada en condiciones de referirse al citado alegato, de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación;

Considerando, que esta alta Corte no tiene nada que criticar a la sentencia recurrida, en el entendido de que la misma fue ajustada a los hechos y al derecho, y en la especie se verifica como la Corte *a qua* procedió a explicitar el por qué asumió como válidos los argumentos vertidos por la jurisdicción de primer grado, para luego concluir que el tribunal de origen hizo una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procedió a rechazar la acción recursiva de la que estaba apoderada; en consecuencia, con su proceder la Corte *a qua* al fallar como lo hizo cumplió palmariamente, de manera clara y precisa con lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que por las razones antes indicadas procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa en virtud de no presentarse los vicios señalados por este en su recurso, conforme a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena de la jurisdicción correspondiente, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximir la total o parcialmente”*; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Brayan de la Cruz Pie, imputado, contra la sentencia núm. 0319-2019-SPEN-00030, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 20 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas;

Cuarto: Ordena a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana y a las partes del proceso.

(Firmados) Francisco Antonio Jerez Mena.-Fran Euclides Soto Sánchez.- María G. Garabito
Ramírez.-Francisco Antonio Ortega Polanco.- Vanessa E. Acosta Peralta.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.